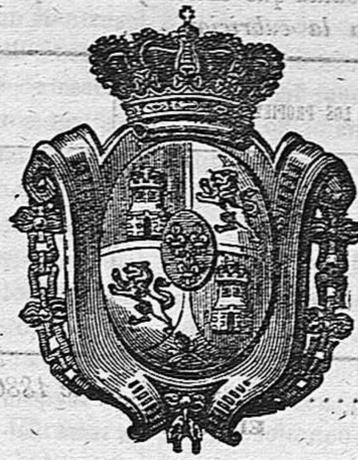


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington solicitando autorización para desecar y sanear los terrenos denominados *Llanos del Fangar*, situados en la margen izquierda del río Ebro, en la provincia de Tarragona:

Vistas las diligencias practicadas con objeto de que D. Guillermo Partington manifestase si insistía ó no en la petición de la concesion:

Vista una Real orden expedida con fecha 12 de Diciembre del año último por el Ministerio de Marina, concediendo á la Sociedad de pescadores de *San Pedro* una parte de las lagunas comprendidas en el perímetro de los terrenos solicitados por D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington, segun el proyecto presentado, cuya aprobacion fué propuesta por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 13 de Octubre de 1874:

Visto el dictámen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, manifestando que procede declarar que D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington debe prevalecer sobre el de la Sociedad de pescadores de *San Pedro*, tanto por su mayor importancia, cuanto por la situacion y condiciones de los terrenos á que se refiere:

Considerando que la no comparacion de D. Guillermo Partington, á pesar de haber sido citado en la forma de costumbre, y de la carta notarial que le pasó D. José Joaquín Figueras, no puede ser motivo para que deje de otorgarse la concesion, puesto que esta puede autorizarse sin perjuicio de los derechos civiles que correspondan á D. Guillermo Partington como nacidos de sus contratos con D. José Joaquín Figueras, cuyos derechos podrá hacer valer ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que tampoco debe ser causa para dilatar la resolucion del expediente promovido por los referidos D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington la Real orden de 12 de Diciembre de 1879 anteriormente citada, puesto que si esta Real resolucion fuese declarada firme y subsistente, se ha obligado D. José Joaquín Figueras á no hacer reclamacion alguna, y á modificar los planos presentados de manera que su concesion quede limitada á la extension de terreno que ahora se le demarquen;

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Joaquín Figueras para ejecutar las obras de desecacion y seneamiento de los terrenos denominados *Llanos del Fangar*, situados en la margen izquierda del río Ebro, en la provincia de Tarragona.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Quedan declaradas las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 4.º Antes de dar principio á las obras se hará por el Ingeniero Jefe el correspondiente replanteo de acuerdo con el concesionario, demarcando y deslindando los terrenos que con arreglo á la ley deben quedar de propiedad del mismo concesionario, se-

parando también las lagunas concedidas en 12 de Diciembre del año próximo pasado á la mencionada Sociedad de *San Pedro*.

Art. 5.º No podrá el concesionario dedicar el terreno desecado al cultivo de arroz, y deberá además respetar los terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos de Tortosa y Pèrrelló que hayan sido declarados como tales en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 6.º En el término de 40 días, contados desde el en que se publique la concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.600 pesetas como fianza de la ejecucion de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando las haya ejecutado por igual valor, y quedarán como garantía del cumplimiento de las condiciones de la autorizacion.

Art. 7.º El concesionario no podrá utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que corran por los terrenos que se han de sanear, sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la ley.

Art. 8.º El replanteo y deslinde indicados en el art. 4.º se verificarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la publicacion de la concesion, á fin de que se pueda al espirar dicho plazo dar principio á las obras. Estas se continuarán sin interrupcion y se terminarán en el de cuatro años, contados desde el dia en que se empiezen, debiendo invertirse en el primer año el 10 por 100 del presupuesto, y en cada uno de los tres siguientes el 30, para que en el plazo total de los cuatro años que comprende la concesion queden terminadas completamente.

Art. 9.º Las obras se empezarán por el punto que determine el Ingeniero Jefe dentro del perímetro deslindado, y queda obligado el concesionario, en el caso de que la concesion de las lagunas hecha á los pescadores

quedase firme y subsistente, á presentar los planos con las modificaciones necesarias en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de esta resolucion, sin derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase por la variacion que resulte en cuanto á extension de los terrenos que fueron objeto de la concesion.

Art. 10.º Será de cuenta del concesionario mantener expeditas las comunicaciones y caminos públicos que tuviere necesidad de interrumpir al llevar á cabo las obras.

Art. 11.º Queda obligado el concesionario á mantener constantemente en buen estado de conservacion de las obras que ejecute.

Art. 12.º Esta concesion se otorga á perpetuidad, y caducará si se faltare á cualquiera de las condiciones anteriormente consignadas.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1910.

Seccion de Fomento.—Cria caballar.

A fin de poder cumplimentar una orden emanada de la Direccion general de Caballería, los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno con toda urgencia, un estado como el que se inserta á continuacion con las noticias de todas las paradas de caballos sementales que han funcionado en el año actual, á fin de que pueda ordenarse el reconocimiento para la temporada próxima, sin cuyo requisito no se consentirán, conforme así se previene en la Real orden de 19 de Febrero del presente año, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 8 de Abril último.

Tarragona 21 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ajada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Tortosa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Agosto de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Núm. 1913.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

«CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.—Por el Ministerio de la Guerra se comunica la circular siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar solicitando que, segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley.—En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del dia 7 de Abril inmediato:—Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil:—Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que, accediéndose á lo solicitado, se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que, no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que, tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella;—S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del Ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido reglamento.—Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.—Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.—En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento, que deberá sufrir en la capital mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su V.º B.º y el sello del Gobierno.—Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.—Art. 5.º Despues de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.—Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen, y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.—Art. 7.º Los Jefes de los cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.—Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo, para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.—Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echevarría.—Lo digo á V. E. para su cumplimiento, sirviéndose dar copia de esta disposicion al Gobernador civil de esa provincia para su insercion en el *Boletín oficial* segun previene el art. 9.º—Dios guarde á V. E. muchos años.—Barcelona 19 de Agosto de 1880.—Pavía.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Tarragona.—Hay un sello que dice:—Capitanía general de Cataluña.—Estado Mayor.» Es copia.—El Brigadier Gobernador, Picazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1914.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

La Intervencion general de la Administracion del Estado con fecha 17 del presente, me dice lo que sigue: «El art. 301 de la Instruccion de 30 de Agosto de 1868 y el 546 de la de 28 de Junio de 1879 previenen, que los mandamientos de pago por los diversos conceptos comprendidos en la cuenta de operaciones del Tesoro bajo el título de *Acreedores*, se justificarán con las cartas de pago que hubiesen producido los ingresos de las sumas que se devuelvan á virtud de los mismos mandamientos, salvo las excep-

ciones que dichos artículos determinan.—En ninguna de ellas están comprendidas las devoluciones que se verifiquen de las cantidades que ingresan los Ayuntamientos para atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza con aplicacion á la segunda parte de la citada cuenta concepto de *Depósitos*, sub-concepto de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza* en cumplimiento de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874 circulada por esta Intervencion general en 7 de Mayo siguiente; y, sin embargo viene observándose que muchas Administraciones económicas justifican los mandamientos de pago que expiden para el de estas atenciones con certificados de referencia á los asientos de los libros diarios de entrada de caudales, en que constan los pormenores de los ingresos.—Tal sistema proviene, sin duda, de la resistencia de algunos Ayuntamientos á desprenderse de las cartas de pago por creer que le son indispensables para justificar en sus cuentas las entregas que hacen en las Cajas del Tesoro con destino al pago de tan importantes como recomendadas obligaciones; y si esto fuese el motivo, conviene que V. S. y el Jefe de Intervencion comprendan y hagan comprender á los Ayuntamientos y habilitados de los Profesores, que dichos documentos no solo no son indispensables á las Corporaciones municipales sino que hasta puede llegar el caso de que carezcan de objeto para las mismas en tanto que á las Administraciones le son en extremo necesarios para evitar excesos ó duplicaciones de pagos por el concepto de que se trata. Con solo fijar la atencion en que si los Ayuntamientos abonasen á los Profesores directamente sus asignaciones, como en otras épocas, justificarian sus cuentas con recibos ó nóminas segun el sistema que tuviesen establecido en que constasen las sumas que hubiesen percibido, se comprende fácilmente que ingresando actualmente en el Tesoro el importe de dichas asignaciones pueden justificarse de igual modo las referidas cuentas bastando para ello que los Ayuntamientos entreguen á los Profesores en vez del metálico con que ántes les pagaban la carta ó cartas de pago representativas de las cantidades ingresadas; que estos les den un resguardo bien por recibo ó por nómina de las cartas de pago que reciban en pago de sus créditos y que las entreguen despues á sus respectivos habilitados para que presentándolas en la Administracion, puedan realizar su importe y hacer la correspondiente distribucion dándoles recibo del metálico que les ha sido entregado con objeto de que puedan justificar las cuentas que han de rendir al Gobierno de la provincia. Este medio no puede ofrecer dificultad en la práctica, como así se verifica, por que se reduce á que los Ayuntamientos verifiquen el pago de las asignaciones á los Profesores entregándoles cartas de pago en lugar de metálico quedando á cargo de estos el cobro de su importe por medio de sus

habilitados.—Así, pues, y con objeto de evitar que por las Administraciones económicas se ejecute algún abono indebido por no tener á la vista la carta de pago que acredite el ingreso del depósito á que se refiera esta Intervencion general, ha resuelto comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:—1.^a Los ingresos que en cumplimiento de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874 verifiquen los Ayuntamientos en las Cajas del Tesoro con destino al pago de las obligaciones de Instruccion primaria, continuarán aplicándose por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de Operaciones del Tesoro concepto *Depósitos* sub-concepto de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*. Igual aplicacion se dará á los pagos que se ejecuten por este concepto.—2.^a De cada uno de dichos ingresos se expedirá y entregará por las Administraciones la correspondiente carta de pago á los Ayuntamientos ó sus representantes para que puedan entregarlas á los Profesores en pago de sus asignaciones y estos á su vez á los respectivos habilitados para que las hagan efectivas y distribuyan su importe.—3.^a No se verificará pago alguno de esta clase por las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas sin que los habilitados entreguen previamente las cartas de pago que representan la cantidad que hayan de percibir, cuyos documentos originales se unirán al mandamiento de pago, estampando en ellos la correspondiente nota que suscribirá el Jefe de la Intervencion de quedar cancelados; y—4.^a Cuando el importe de una carta de pago exceda de la suma reclamada presentarán los habilitados dicho documento y una copia del mismo extendida en papel de oficio, la cual será comprobada con su original, y tanto en esta como en la copia se consignará una nota, debidamente autorizada, en que se detalle por letra la cantidad que se devuelve y el importe á que queda reducida, devolviéndola al habilitado para que en su dia pueda realizar el resto y uniendo la copia al mandamiento de pago.—Esta Intervencion general espera que V. S. y el Jefe de la Seccion Interventora procurarán orillar cualquiera dificultad que pudiera ocurrir en la ejecucion de las disposiciones que anteceden, las cuales como V. S. observará, no alteran en su esencia las de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de este periódico oficial para su cumplimiento, entregando á los Profesores bajo recibo ó nómina las cartas de pago de las cantidades que hayan ingresado á fin de que estos las puedan pasar á sus respectivos habilitados y les sean entregados los fondos depositados en la Caja de esta Administracion económica.

Tarragona 21 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1915.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabra.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas y casa-habitacion, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten á esta Alcaldía, dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes documentadas.

Cabra 23 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Miguel Solé.

Núm. 1916.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Maspujols 19 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José María de Grau.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de TORRE DE FONTABELLA durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Dia 4 de Abril.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó nombrar comisionado para llevar los quintos de este último reemplazo á la capital á D. José Toda, Regidor Síndico. También acordaron fuese excluido del padron de vecinos de este pueblo D. José Rofes Escoda por haberlo solicitado en union de su esposa y familia por trasladar su residencia al caserío de Pradell y se oficiase al Alcalde de aquel punto.

Dia 18.—Acordaron en sesion extraordinaria, en union de la Junta de asociados, el modo y forma de practicar los trabajos del reparto sobre las especies de comer, beber y arder para el próximo año económico, segun cupo señalado en los *Boletines oficiales* números 83 y 84.

Dia 25.—En sesion extraordinaria los Sres. del Ayuntamiento y Junta de asociados acuerdan se haga el repartimiento de consumos, cereales y sal por no haberse presentado ningun postor que haya tomado parte en la subasta, siendo basado bajo la situacion ó riqueza de los propietarios, ambos repartos en uno solo.

Dia 2 de Mayo.—Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion. Asimismo se acordó se estampe en esta acta como los viñedos del actual año se hallan en muy mal estado á consecuencia de los frios sufridos en el último invierno, consistentes los perjuicios en 200 cargas de vino, acordando al propio tiempo que desde 1.^o de Mayo á 31 de Octubre próximos se remite del 1.^o al 15 de

cada mes un estado ú oficio al M. Iltre. Sr. Gobernador civil segun está prevenido.

Dia 6.—Se dió cuenta en sesion extraordinaria de una comunicacion del Iltre. Sr. Jefe económico fecha 28 de Abril último, acordando dar entero cumplimiento de conformidad á la circular de fecha 3 de Mayo del año próximo pasado. También se acordó sea baja de la matricula industrial para el año económico entrante, por haberlo solicitado en forma, el vecino de esta D. Jaime Rofes Marco por no ejercer ninguna clase de industria.

Dia 23.—Acordaron el cupo que debe aprontar este pueblo para enjugar el déficit provincial para el año económico entrante.

Dia 6 de Junio.—Acordaron en sesion extraordinaria los Sres. del Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto de consumos, cereales y sal de 1880-81 con mas el 5 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.

Dia 13.—Fueron acordados en sesion por los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal los medios para cubrir el déficit provincial y municipal para el año económico entrante, consistentes segun las relaciones de cargo y data en 1.609 pesetas 10 céntimos.

Dia 27.—Se acordó dar cumplimiento á un suplemento al *Boletín oficial* sobre eleccion parcial de dos Senadores, y por no resultar ninguna vacante de los Concejales, acordando asimismo se libre la correspondiente certificacion al Gobierno de provincia, todo de conformidad á la mencionada circular.

Dia 28.—Se dió cuenta de una solicitud recibida por conducto del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su informe, del vecino de esta D. José Rofes Rofes reclamando los haberes de Maestro de Instruccion primaria pertenecientes al hijo de este, acordando el informe y sea acompañada de nuevo á la repetida Autoridad con la copia del acta de la eleccion de Compromisarios para la de Senadores.

Torre de Fontabella 3 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Pedro Rofes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1917.

Don Luis Diaz y Genover, Juez municipal, Letrado accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.

Por la presente encargo á todas las Autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles, incomunicado, de Juan Barceló, vecino que fué de Vilabertran, de nacion francesa; citándole, llamándole y emplazándole además para que dentro el término de quince dias se presente, empuzándose á contar desde la insercion de la presente, en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que

contra dicho Barceló instruyo sobre sustraccion de ropas á D. José Que-ro; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Luis Diaz y Genover.—Por su mandado y por el actuario Sr. Gali, José Guimella y Nudó, Escribano Secretario.

Núm. 1918.

Don José Tarragona y Guarda, Juez municipal, Letrado y regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel, por enfermedad del Juez propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision con toda seguridad á este Juzgado de Miguel Sanchimens y Angé, labrador, viudo, de setenta y un años de edad, vecino de la villa de Orgañá, de ignorado paradero, si en el acto no diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerle, pues así lo tengo mandado con providencia de once del corriente en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José Tarragona.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

Núm. 1919.

Don Enrique Navarro y Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, número cincuenta y cuatro.

No habiéndose incorporado una vez terminada la licencia que por enfermo se le concedió al soldado Pedro Vaquedano Unzue, natural de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Enrique Navarro.